RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1567-2026 del 08 de octubre de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Se informa que en la vereda Las Gaviotas del municipio de San Luis, específicamente en las coordenadas con 6°3.9790´N y 74°58.1640´O (FMI: 018-381) se vienen realizando movimientos de tierra para apertura de vía con los cuales se está interviniendo bosque natural y fuentes hídricas. En otro punto de la misma vereda, en las coordenadas 6°3.3010´N y 74°59.5530´O se evidenció la tala de un bosque en el cual hay un letrero que dice venta de lotes, verificar si ambas actividades cuentan con los permisos".*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2025, a los predios identificados con el PK: **05660000100000023003300000000** y el PK: **05660000100000023003400000000**, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; en el predio identificado con el PK: **05660000100000023003300000000**, pudo observarse un movimiento de tierras, relacionado con la apertura de una vía interna de aproximadamente 1.200 metros lineales y un ancho promedio de 3 metros, equivalente a 3.600 m², de igual forma, se apreciaron diez (10) explanaciones para loteo (Denominadas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras; en este mismo predio, en las coordenadas geográficas **X_2:6°04'01,37" N, Y_2: 74°58'18,27" W**, pudo evidenciarse una ocupación del cauce sobre la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura

aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, condición que puede estar asociada al anegamiento prolongado, la saturación del suelo y la consecuente disminución del oxígeno disponible en la zona radicular, ocasionando asfixia radicular; Contiguo a dicho punto, también puede encontrarse la sedimentación de la fuente hídrica anteriormente mencionada, situación asociada al arrastre y depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras y de la escorrentía superficial. Respecto al predio identificado con el PK: **05660000100000023003400000000**, fue posible constatar actividades de movimiento de tierras para la apertura de la vía anteriormente reseñada, además de seis (06) explanaciones para loteo (denominadas 1, 2, 13, 14, 15 y 16), donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal correspondiente a bosque, así como actividades de socola en diferentes áreas del predio, se observaron árboles volcados, cuya condición se asocia a las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el sitio, la superficie conjunta de las explanaciones mencionadas corresponde aproximadamente a 2.916 m²; en las coordenadas geográficas **X1:6°04′12,90″ N ,Y1: 74°58′06,33″ W**, allí se localizó otra ocupación de cauce sobre una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, muy similar a la especificada en el predio ya citado, consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, ocasionando su asfixia radicular; en esta fuente de agua, denominada “Sin Nombre”, también se presentan procesos de sedimentación, consecuencia de la escorrentía superficial y los diferentes movimientos de tierra realizado en el predio.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se determinó como presunto responsable de los hechos evidenciados, al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.817**, además, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06922-2026 del 28 de octubre de 2026**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

*El día 15 de octubre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1567-2026 del 8 de octubre de 2026**, en los sitios referenciados en las veredas El Socorro y La Gaviota, en jurisdicción del municipio de San Luis, Antioquia. El recorrido se realizó por la vía que conduce a la vereda La Gaviota, durante el cual se evidenciaron las siguientes condiciones:*

1. *Vereda El Socorro: En las coordenadas geográficas X: 74°59'30.62"W, Y: 06°03'17.74"N*

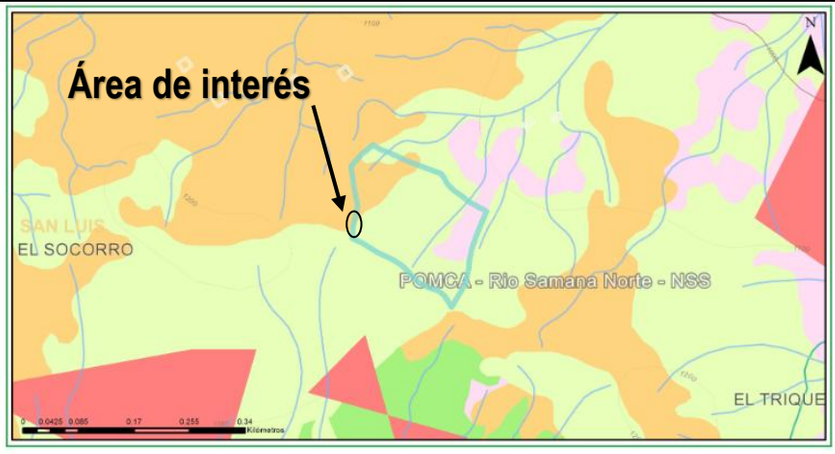
- ✓ *En este punto se identificó un área aproximada de 500 m² en la que se evidenció tala rasa de vegetación secundaria alta, correspondiente a un proceso de regeneración natural del bosque, con una edad estimada de seis (6) años, según las características de la vegetación apeada. Además, se identificaron tocones entre 8 y 20 cm de diámetro, Entre las especies identificadas por su nombre común se encuentran guamos (Inga sp.), chingalé (Jacaranda copaia), sietecueros (Vismia macrophylla), garrapato (Guatteria amplifolia), gallinazo (Piptocoma discolor) y yarumo (Cecropia sp.)* ***(Imágenes1,2,3y4).***

	
Imagen1. *Tala rasa encontrada en el predio. Cornare 2026*	***Imagen2***. *Diámetros tocones identificados. Cornare 2026*
	
Imagen3. *Tala rasa encontrada en el predio. Cornare 2026*	***Imagen4***. *Identificación área intervenida. Cornare 2026*

- ✓ *Se estableció comunicación telefónica con la señora Sor Ángela Giraldo Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.433.891, a través de los números de contacto publicados en el aviso de venta de lote. La señora manifestó ser propietaria del predio donde se realizó la intervención e indicó que, históricamente, el terreno ha sido destinado a potrero, por lo que aproximadamente cada año se realiza el roseo de los individuos arbóreos presentes en el área. No obstante, señaló que el último intervalo entre intervenciones fue mayor al habitual y precisó que la tala objeto de la queja se llevó a cabo en febrero de 2026.*

- ✓ *Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 05660000100000024005800000000, correspondiente al FMI N° 018-58026, localizado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, encontrándose dentro de la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N° 112-7293-2017, en las siguientes categorías: Áreas de restauración ecológica 2,1 Ha (71,78 %); Áreas agrosilvopastoriles 0,49*

Ha (16,81 %); y Áreas de recuperación para el uso múltiple 0,33 Ha (11,41 %). ***(Imagen5)***



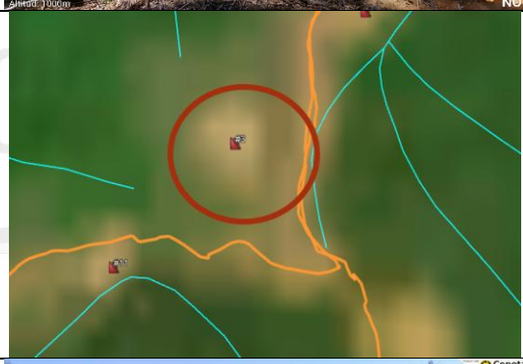
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	2.1	71.78
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.49	16.81
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.33	11.41

Imagen 5. *Zonificación ambiental del predio identificado con PK_PREDIO: 05660000100000024005800000000, Fuente: Geoportal Interno MapGIS-CORNARE (2026).*

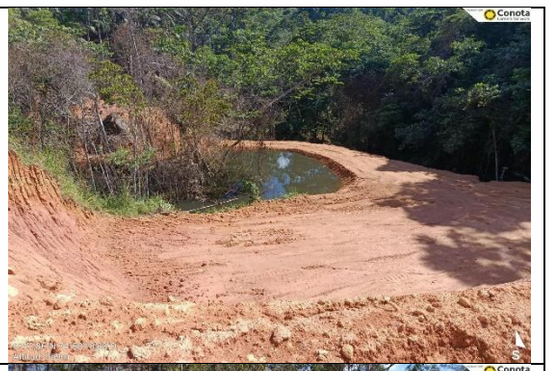
2. *Vereda La Gaviota: En las coordenadas geográficas X: 74°58'09.84"W, Y: 06°03'58.74"N*

Durante la visita técnica realizada al predio y a partir de los datos recolectados en campo en conjunto con la revisión cartográfica de la información geográfica disponible, se identificaron ***dieciséis (16) explanaciones*** *de diferentes dimensiones, cuyas áreas suman aproximadamente* ***4.969 m².*** *Asimismo, se identificó un tramo de vía por el predio de aproximadamente 1.200 metros lineales, con un ancho promedio de 3 metros, equivalente a un área aproximada de* ***3.600 m².*** *En consecuencia, el área total estimada de intervención correspondiente a las explanaciones y la vía es de* ***8.569 m² (0,8569 ha)****. De acuerdo con la información obtenida en campo, el señor Adrián Álzate Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.817, figura como encargado de las actividades denunciadas en este sector. La distribución de las áreas y las coordenadas geográficas de referencia de cada explanación se presentan en la* ***"Tabla 1".***

N° Explanación	Latitud (N)	Longitud (W)	Área aprox. (m²)	Registro fotográfico
1	06°04'00,59" N	74°58'10,40" W	462	

2	06°04'02,21" N	74°58'10,49" W	407	
3	06°04'05,37" N	74°58'13,68" W	426	
4	06°04'07,47" N	74°58'11,47" W	187	
5	06°04'07,75" N	74°58'12,59" W	93	
6	06°04'09,44" N	74°58'11,28" W	455	

7	06°04'10,80" N	74°58'11,24" W	382	
8	06°04'12,10" N	74°58'10,50" W	82	
9	06°04'13,31" N	74°58'10,18" W	115	
10	06°04'13,38" N	74°58'08,12" W	78	
11	06°04'03,33" N	74°58'15,97" W	154	

12	06°04'02,30" N	74°58'18,67" W	81	
13	06°03'59,76" N	74°58'17,16" W	372	
14	06°03'59,52" N	74°58'15,81" W	426	
15	06°03'59,36" N	74°58'13,99" W	991	
16	06°03'58,84" N	74°58'12,62" W	258	
SUBTOTAL EXPLANACIONES			**4.969 m²**	

17 - Vía	Longitud: 1.200 m	Ancho promedio: 3 m	**3.600 m²**	
TOTAL ESTIMADO			**8.569 m²**	

Tabla 1*. Distribución de las áreas y coordenadas de las explanaciones identificadas en el predio, incluyendo el registro fotográfico y las dimensiones estimadas del tramo de vía intervenido. Fuente: A partir de la información recolectada durante la visita técnica y la revisión cartográfica. Cornare 2026.*

- ✓ *Durante la visita técnica se evidenció que en las explanaciones N° 1, 2, 13, 14, 15 y 16 se realizó la remoción de la cobertura vegetal correspondiente a bosque, así como actividades de socola en diferentes áreas del predio. Además, se observaron árboles volcados, cuya condición se asocia a las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el sitio. La superficie conjunta de las explanaciones mencionadas corresponde aproximadamente a 2.916 m². Estas condiciones, observadas en campo, fueron contrastadas mediante el análisis de imágenes satelitales de noviembre de 2025, en las cuales se aprecia que las áreas actualmente intervenidas presentaban cobertura vegetal de bosque antes de la ejecución de las actividades.*



Imagen 6. *Condiciones de los puntos de las explanaciones N° 1, 2, 13, 14, 15 y 16. Fecha: 05 de noviembre 2025. Fuente Google Earth.*



Imagen 7. *Condiciones de los puntos de las explanaciones N° 1, 2, 13, 14, 15 y 16. Fecha: 14 de octubre de 2026. Fuente Copernicus Browser*



Imagen8*. Socola realizada en el predio. Cornare 2026*



Imagen9*. Árboles volcados. Cornare 2026*

- ✓ *Continuando con el recorrido se identificaron dos (2) intervenciones sobre cauces de fuentes hídricas, localizadas en las coordenadas X_1: 6°04'12,90" N ,Y_1: 74°58'06,33" W y X_2: 6°04'01,37" N, Y_2: 74°58'18,27" W. Las intervenciones consisten en la construcción de estructuras tipo presa o dique, conformadas por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuestas transversalmente a los cauces de las fuentes hídricas.* ***(Imagen10y11).***



***Imagen10**. Intervención fuente hídrica #1 en X1:6°04'12,90" N ,Y1: 74°58'06,33" W . Cornare 2026*



***Imagen11**. Intervención fuente hídrica #2 en* X_2:6°04'01,37" N, Y_2: 74°58'18,27" W. *Cornare 2026*

Estas estructuras obstruyen la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba de los puntos intervenidos. Como consecuencia, se evidencia la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, condición que puede estar asociada al anegamiento prolongado, la saturación del suelo y la consecuente disminución del oxígeno disponible en la zona radicular, ocasionando asfixia radicular. ***(Imagen12y13).***





***Imágenes 12y13**. Árboles ubicados en la ribera natural de la fuente hídrica, que presentan deterioro y muerte progresiva. Cornare 2026*

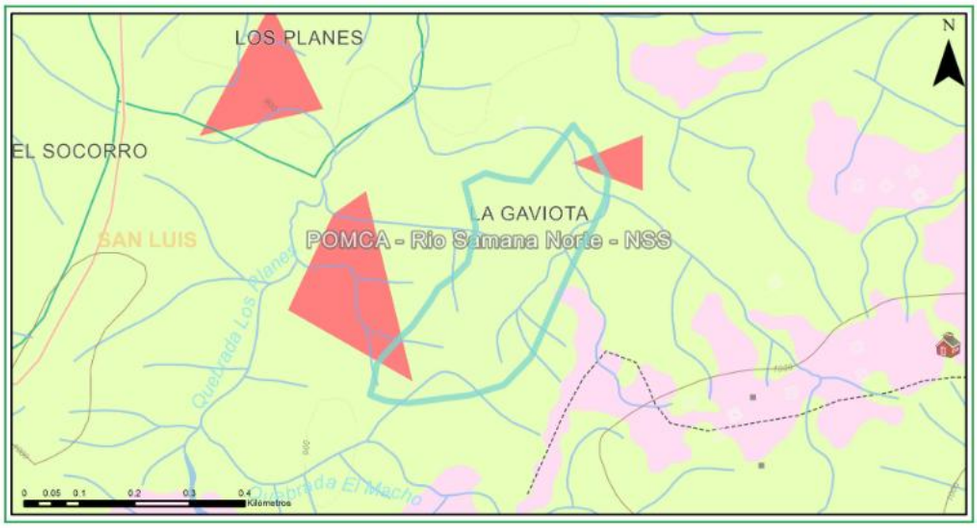
Asimismo, se evidencian procesos de sedimentación en los cauces de las fuentes hídricas, posiblemente asociados al arrastre y depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras y de la escorrentía superficial. Esta situación puede alterar las condiciones físicas de los cauces y afectar su capacidad hidráulica natural. ***(Imagen14y15).***



***Imágenes 14y15**. Sedimentación Fuentes hídricas. Cornare 2026*

- ✓ *Se procedió a revisar los determinantes ambientales de los dos predios asociados a las intervenciones identificadas en la vereda La Gaviota, municipio de San Luis, encontrándose que se localizan dentro de la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N.° 112-7293-2017.*

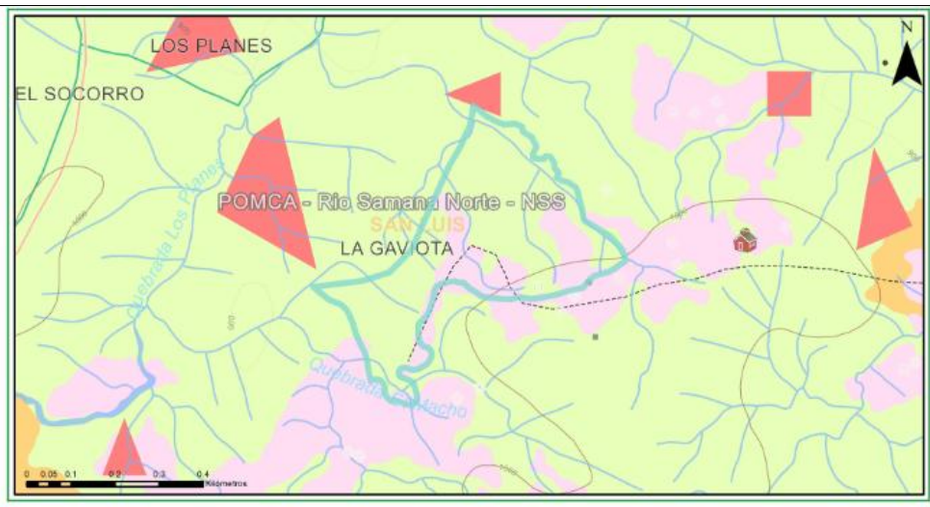
  *<u>Para el primer predio</u>, identificado con PK_PREDIO 05660000100000023003300000000, se identifican las siguientes categorías: Áreas de restauración ecológica – POMCA, con 9,44 ha (96,57 %); Áreas de amenazas naturales – POMCA, con 0,32 ha (3,28 %); y Áreas de recuperación para el uso múltiple – POMCA, con 0,02 ha (0,15 %) **(Imagen16).***



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.32	3.28
Areas de restauración ecológica - POMCA	9.44	96.57
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.02	0.15

***Imagen 16.** Zonificación Ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 05660000100000023003300000000.Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2026*

<u>Para el segundo predio</u>, identificado con PK_PREDIO 05660000100000023003400000000, la zonificación corresponde a Áreas de restauración ecológica – POMCA, con 12,32 ha (74,67 %), y Áreas de recuperación para el uso múltiple – POMCA, con 4,18 ha (25,33 %). ***(Imagen17)***



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.0	0.0
Areas de restauración ecológica - POMCA	12.32	74.67
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	4.18	25.33

Imagen 17. *Zonificación Ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 05660000100000023003400000000.Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2026*

- ✓ *Se procedió a realizar un análisis cartográfico de las intervenciones identificadas en el predio, mediante la superposición de su ubicación geográfica con la zonificación de los determinantes ambientales del POMCA del río Samaná Norte* ***(Imagen18).*** *Como resultado, se estableció que las intervenciones se localizan en la categoría de Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, para la cual se establecen los siguientes lineamientos:*

  *"<u>**Áreas de Restauración Ecológica – POMCA**: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de, por lo menos, el 70 % en cada uno de los predios que integran esta categoría. En el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal, conforme a los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que resulten aplicables. Asimismo, se establece una densidad de dos (2) viviendas por hectárea para vivienda campesina y vivienda campestre</u>"*

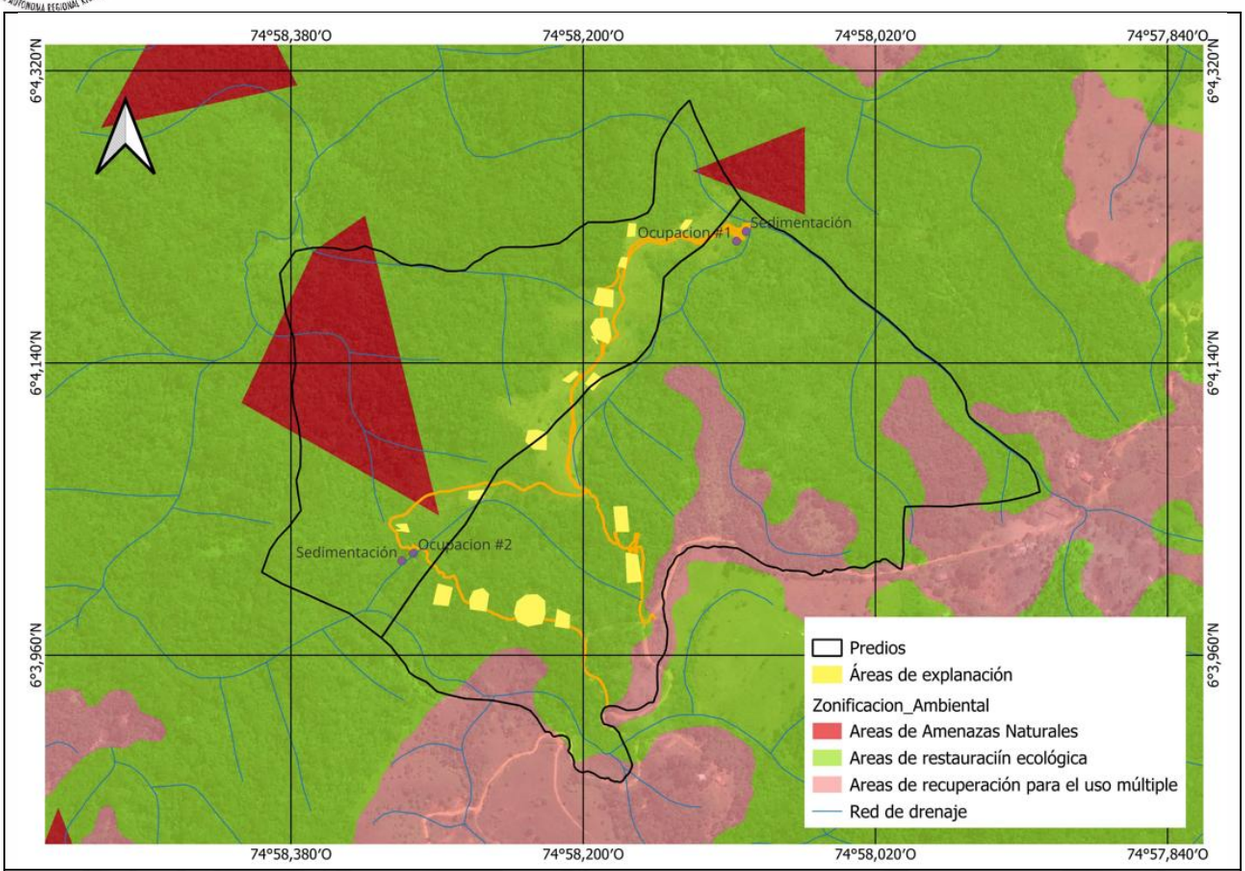


Imagen 18. *Análisis cartográfico intervenciones en el predio con las determinantes ambientales POMCA. Cornare 2026.*

4. CONCLUSIONES:

4.1. Vereda El Socorro

En atención a la queja ambiental con radicado N.° SCQ-134-1567-2026 del 8 de octubre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección el 15 de octubre de 2026 al sitio ubicado en las coordenadas X: 74°59'30,62" W, Y: 06°03'17,74" N, en la vereda El Socorro, municipio de San Luis, Antioquia. Durante la inspección se identificó un área aproximada de 500 m² con tala rasa de vegetación secundaria alta en proceso de regeneración natural, con una edad estimada de seis (6) años, de acuerdo con las características de la vegetación apeada. Asimismo, se identificaron tocones con diámetros entre 8 y 20 cm y especies reconocidas por su nombre común como guamos (Inga sp.), chingalé (Jacaranda copaia), sietecueros (Vismia macrophylla), garrapato (Guatteria amplifolia), gallinazo (Piptocoma discolor) y yarumo (Cecropia sp.).

En relación con esta intervención, se estableció comunicación telefónica con la señora Sor Ángela Giraldo Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.128.433.891, quien manifestó ser propietaria del predio e indicó que la tala se realizó en febrero de 2026. Según su versión, el terreno ha sido destinado históricamente a potrero y periódicamente se realizan labores de mantenimiento de estos.

En cuanto a los determinantes ambientales, el predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000240058000000000, correspondiente al FMI N.° 018-58026, se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N.° 112-7293-2017.

De acuerdo con la revisión cartográfica, el área del predio intervenida corresponde a áreas de restauración ecológica.

4.2. Vereda La Gaviota

En atención a la queja ambiental con radicado N.° SCQ-134-1567-2026 del 8 de octubre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección el 15 de octubre de 2026 al sector de la vereda La Gaviota, municipio de San Luis, Antioquia. En desarrollo de esta primera actuación técnica de atención a la queja, se identificó al señor Adrián Álzate Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.353.817, como presunto responsable de las actividades observadas en este sector.

A partir de las observaciones en campo y la revisión cartográfica de la información geográfica disponible, se identificaron dieciséis (16) explanaciones de diferentes dimensiones, con un área conjunta aproximada de 4.969m², así como un tramo de vía de aproximadamente 1.200 metros lineales y un ancho promedio de 3 metros, equivalente a 3.600 m². En consecuencia, el área total estimada correspondiente a las explanaciones y la vía es de 8.569 m² (0,8569 ha).

Durante la inspección se evidenció remoción de cobertura vegetal de bosque, actividades de socola y presencia de árboles volcados en las explanaciones N.° 1, 2, 13, 14, 15 y 16, cuya superficie conjunta corresponde aproximadamente a 2.916 m². El análisis comparativo de imágenes satelitales de noviembre de 2025 permitió establecer que estas áreas presentaban cobertura vegetal de bosque antes de las intervenciones identificadas durante la visita técnica.

En el recorrido se identificaron dos (2) intervenciones sobre cauces de fuentes hídricas, localizadas en las coordenadas X_1: 6°04'12,90" N, Y_1: 74°58'06,33" W y X_2: 6°04'01,37" N, Y_2: 74°58'18,27" W. Estas corresponden a estructuras tipo presa o dique, construidas con roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, que obstruyen la continuidad del flujo natural del agua y generan represamiento y aumento del espejo de agua.

Durante la visita se observaron sectores de las riberas naturales inundados, así como árboles con deterioro y muerte progresiva, condiciones que podrían estar relacionadas con el anegamiento prolongado, la saturación del suelo y la disminución del oxígeno disponible en la zona radicular. Asimismo, se evidenciaron procesos de sedimentación en los cauces, posiblemente asociados al arrastre y depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras y de la escorrentía superficial.

En relación con los determinantes ambientales, la revisión cartográfica permitió establecer que los predios identificados con PK_PREDIO 05660000100000023003300000000 y 05660000100000023003400000000 se encuentran dentro de la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N.° 112-7293-2017. El primer predio presenta áreas de restauración ecológica, áreas de amenaza natural y áreas de recuperación para el uso múltiple; el segundo comprende áreas de restauración ecológica y áreas de recuperación para el uso múltiple. El análisis cartográfico específico de las intervenciones determinó que estas se localizan en la categoría de Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, para la cual se establece, entre otros lineamientos, la conservación de una cobertura boscosa mínima del 70 % en cada predio y una densidad para vivienda campesina y vivienda campestre de dos (2) viviendas por hectárea. En consecuencia, las intervenciones identificadas deben evaluarse considerando los objetivos de

restauración ecológica y las disposiciones ambientales aplicables a esta categoría de zonificación.

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"*ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra*. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona. etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros. los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentia superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.*

(…)".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se

entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

"*Procedimiento de Solicitud.* *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

"(…) ***Ocupación.*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"***ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06922-2026 del 28 de octubre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la*

violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** realizadas en el predio identificado con el PK: **056600001000000230033000000000**, donde pudo observarse un movimiento de tierras, relacionado con la apertura de una vía interna de aproximadamente 1.200 metros lineales y un ancho promedio de 3 metros, equivalente a 3.600 m², de igual forma, se apreciaron diez (10) explanaciones para loteo (Denominadas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras; en este mismo predio, en las coordenadas geográficas **X_2:6°04′01,37″ N, Y_2: 74°58′18,27″ W**, pudo evidenciarse una ocupación del cauce sobre la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, condición que puede estar asociada al anegamiento prolongado, la saturación del suelo y la consecuente disminución del oxígeno disponible en la zona radicular, ocasionando asfixia radicular; Contiguo a dicho punto, también puede encontrarse la sedimentación de la fuente hídrica anteriormente mencionada, situación asociada al arrastre y depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras y de la escorrentía superficial. Respecto al predio identificado con el PK: **056600001000000230034000000000**, fue posible constatar actividades de movimiento de tierras para la apertura de la vía anteriormente reseñada, además de seis (06) explanaciones para loteo (denominadas 1, 2, 13, 14, 15 y 16), donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal correspondiente a bosque, así como actividades de socola en diferentes áreas del predio, se observaron árboles volcados, cuya condición se asocia a las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el sitio, la superficie conjunta de las explanaciones mencionadas corresponde aproximadamente a 2.916 m²; en las coordenadas geográficas **X1:6°04′12,90″ N ,Y1: 74°58′06,33″ W**, allí se localizó otra ocupación de cauce sobre una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", muy similar a la especificada en el predio ya citado, consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, ocasionando su asfixia radicular; en esta fuente de agua, denominada "Sin Nombre", también se presentan procesos de sedimentación, consecuencia de la escorrentía superficial y los diferentes movimientos de tierra realizado en el predio, hechos acaecidos en los predios identificados con el PK: **056600001000000230033000000000** y el PK:

05660000100000023003400000000, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 15 de octubre de 2026, esta medida se impone al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.817**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1567-2026 del 08 de octubre de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06922-2026 del 28 de octubre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES realizadas en el predio identificado con el PK: **05660000100000023003300000000**, donde pudo observarse un movimiento de tierras, relacionado con la apertura de una vía interna de aproximadamente 1.200 metros lineales y un ancho promedio de 3 metros, equivalente a 3.600 m², de igual forma, se apreciaron diez (10) explanaciones para loteo (Denominadas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras; en este mismo predio, en las coordenadas geográficas **X_2:6°04′01,37″ N, Y_2: 74°58′18,27″ W**, pudo evidenciarse una ocupación del cauce sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, condición que puede estar asociada al anegamiento prolongado, la saturación del suelo y la consecuente disminución del oxígeno disponible en la zona radicular, ocasionando asfixia radicular; Contiguo a dicho punto, también puede encontrarse la sedimentación de la fuente hídrica anteriormente mencionada, situación asociada al arrastre y depósito de material proveniente de las actividades de movimiento de tierras y de la escorrentía superficial. Respecto al predio identificado con el PK: **05660000100000023003400000000**, fue posible constatar actividades de movimiento de tierras para la apertura de la vía anteriormente reseñada, además de seis (06) explanaciones para loteo (denominadas 1, 2, 13, 14, 15 y 16), donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal correspondiente a bosque, así como actividades de socola en diferentes áreas del predio, se observaron árboles volcados, cuya condición se asocia a las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el sitio, la superficie conjunta de las explanaciones mencionadas corresponde aproximadamente a 2.916 m²; en las coordenadas

geográficas **X1:6°04′12,90″ N ,Y1: 74°58′06,33″ W**, allí se localizó otra ocupación de cauce sobre una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, muy similar a la especificada en el predio ya citado, consistente en la construcción de una estructura tipo presa o dique, conformada por roca y tierra, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, dispuesta transversalmente al cauce de la referida fuente hídrica, obstruyendo la continuidad del flujo natural del agua, generando el represamiento y el aumento del espejo de agua, aguas arriba del punto intervenido, generando como consecuencia, la inundación de sectores de las riberas naturales y la muerte de árboles establecidos en estas áreas, ocasionando su asfixia radicular; en esta fuente de agua, denominada “Sin Nombre”, también se presentan procesos de sedimentación, consecuencia de la escorrentía superficial y los diferentes movimientos de tierra realizado en el predio, hechos acaecidos en los predios identificados con el PK: **056600001000000230033000000000** y el PK: **056600001000000230034000000000**, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 15 de octubre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.817**, como presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.817**; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de movimiento de tierras para la apertura de vías o explanaciones, en los predios identificados con el PK: **056600001000000230033000000000** y el PK: **056600001000000230034000000000**, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala, volcamiento o ahogamiento de árboles, las socolas o remoción de cobertura vegetal, en los predios identificados con el PK: **056600001000000230033000000000** y el PK: **05660000100000023003400000000**, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización y siembra de árboles, con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos por escorrentía en tiempos de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas, mediante la implementación de mecanismos idoneos para el control de la erosión y retención del material movido; requerimiento que debe cumplirse en los predios identificados con el PK: **056600001000000230033000000000** y el PK: **05660000100000023003400000000**, ambos ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, específicamente las áreas donde se realizó el movimiento de tierras.

- **RESTABLECER INMEDIATAMENTE** las condiciones naturales de los cauces de las dos fuentes hídricas intervenidas, el primer punto localizado en las coordenadas geográficas **X_1: 6°04′12,90″ N, Y_1: 74°58′06,33″ W**, dentro del predio identificado con el PK: **05660000100000023003400000000**, y el segundo punto, localizado en las coordenadas geográficas **X_2: 6°04′01,37″ N, Y_2: 74°58′18,27″ W**, dentro del predio identificado con el PK: **05660000100000023003300000000**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; mediante la implementación de las medidas técnicas necesarias para retirar la totalidad del material que conforma la presa y recuperar a plenitud la continuidad del flujo hídrico y evitar el represamiento generado aguas arriba.

  NOTA: En caso de pretender mantener dichas estructuras que generan el represamiento de las dos fuentes hídricas anteriormente mencionadas, **DEBERÁ TRAMITAR** previamente ante la Corporación, el respectivo permiso de **OCUPACIÓN DE CAUCE** del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.12.1.** *"Ocupación"*, y obtener la autorización correspondiente, dando cumplimiento a las condiciones técnicas y ambientales que se establezcan. Además, debe tener en cuenta que radicar solicitudes de permisos ambientales, **NO** compromete a la Autoridad Ambiental a emitir conceptos favorables.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.

- **IMPLEMENTAR** acciones que ayuden a la recuperación ecológica mediante la siembra de especies arbóreas nativas en las áreas intervenidas donde se removió cobertura boscosa, con el fin de recuperar la cobertura vegetal y mitigar los impactos ambientales generados.

- **ADVERTIR** al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello

talar o disponer de árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ADRIÁN ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.817**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056600347867***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Santiago Gallego Ramírez / Tatiana Marín Bedoya***
Fecha: ***06/11/2026***